

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaron 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 102.

Miercoles 22 de Diciembre de 1841.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 174.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente.

»Habiendo acudido al Regente del Reino la Asociacion general de Ganaderos haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de Agosto último por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestados de ovacion de langosta, para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos, se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretexto de bien público, y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga justificada que sea su existencia, sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas, se ha servido S. A. disponer. 1.º que los Gefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se dá en el artículo sexto de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular en las cuales podran hacer

sus dueños lo que les acomode, sembrandose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldios si asi lo hallasen conveniente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: 2.º que se haga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean que no se hallen en este caso: 3.º que oigan los Gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiendose de sugetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las Diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siendolo, se alce el amojonamiento y se proceda contra quien haya lugar. 4.º que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve termino que á juicio del Gefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto recogendolo y enterrandolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto, pero en la inteligencia que si espirado el termino y hecho reconocer prolijamente el terreno, se hallase que no habia quedado limpio de ovacion de langosta, se procederá á roturarlo hasta estar seguro de su estincion."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Diciembre de 1841. =Diego Montoya.= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

*Otra número 175.*

Por el Juzgado de primera instancia de Caravaca se sigue causa criminal contra Juan Manuel Noguera y Luis Toledo ausentes, vecinos de la Villa de Pliego de Mula, por robo de 102 cabezas de ganado lanar y cabrio.

En su consecuencia prevengo á VV. adopten las mas eficaces medidas para su captura remitiendolos caso de ser habidos por transitos de justicia en justicia á disposicion de dicho Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Diciembre de 1841.=Diego Montoya.=Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Señas de Juan Manuel Noguera.*

Estatura alta, pelo y barba negro, patilla grande, color blanco y buen rostro.

*Otra número 176.*

El Juez de primera instancia del mismo Partido en oficio de 12 del actual me manifiesta hallarse siguiendo causa criminal de oficio contra Antonio Guirao, hijo de Vicente, cuyas señas se espresan á continuacion, por la muerte causada á Don Ramon Lorenzo, ambos vecinos de Cehejin.

En su consecuencia y en vista de lo que en dicho oficio me hace presente el indicado Juez, adoptaran VV. cuantas disposiciones les sugiera su celo á fin de conseguir la captura del referido Guirao, remitiendolo caso de ser habido por transitos de justicia en justicia, á disposicion del Juzgado de Caravaca. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Diciembre de 1841.=Diego Montoya.=Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

*Circular.*

Repetidas han sido las circulares espeditas por esta Diputacion para cerciorarse de los terrenos que pueda haber manchados en la provincia del dañino insecto de la langosta, con el objeto de dictar una medida que pudiera contener al menos los estragos que causa, yá que no es posible conseguir su total esterminio.— Confiaba la Diputacion en que los Ayuntamientos inmediatamente interesados en dicho objeto, redoblasen su celo, y secundasen las miras que se habia propuesto: mas con disgusto ha visto, que solo los de Albacete, Pozuelo, La Roda, Munera, Ballestero y Vianos, han cumplido con la remesa de los expedientes que se ordenó, en la de 17 de Setiembre último. Con el descuido y apatia de las demas municipalidades, no solo consiguen el adquirir por sí mismas la nota de poco exactas en el cumplimiento de sus deberes, si que tienen en paralización un negocio que por ningun concepto debe descuidarse. A su consecuencia la Comision del Despacho, ha acordado se recuerde á VV. el cumplimiento de lo dispuesto en la circular referida, inserta en el boletin oficial de 22 de Setiembre núm. 76, señalándoles para la remesa de los expedientes que deben tener ya formados, el improrogable término de ocho dias. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Diciembre de 1841.—El Presidente, Diego Montoya.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

**OTRA.**

Nada puede escusar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, de que se hará espresion, el no haber remitido hasta de presente los presupuestos y repartimientos de déficit de gastos municipales del año corriente.—La Diputacion no puede menos de contemplar con sorpresa y admiracion, el que municipalidades celosas y exactas en el cumplimiento de sus deberes, hayan descuidado tanto la ejecucion del presente. Y á su virtud ha acordado prevenirles que dentro del término preciso é improrogable de ocho dias siguientes al recibo de esta orden, remitan los indicados documentos; pues que de lo contrario se adoptaran, para que se verifique, las medidas convenientes contra las Corporaciones que continuen su morosidad.

Las formalidades que deben guardar los Ayuntamientos en la estension de los presupuestos y repartimientos, se hallan espresadas en la reciente circular de esta Diputacion, inserta en el Boletin núm. 96 á cuyo tenor los

arreglarán para evitar en defecto de algunos, los mayores retrasos que ocasionaria su devolución y nueva remesa. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Diciembre 14 de 1841.—El Presidente, Diego Montoya.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

*Faltan los presupuestos de gastos municipales de*

Povedilla.	Masegoso y Cilleruelo.
Viveros.	Salobre y Reolid.
Robledo.	Valdeganga.

*Los repartimientos de gastos municipales de*

Alcaráz.	Casas de Lázaro.
Ayna.	Cotillas.
Alatoz.	Fuente-álamo.
Alhorea.	Igueruela.
Balazote.	Lezuza.
Bonillo.	Madrigueras.
Barrax.	Roda.
Bogarra.	Robledo.
Minaya.	Salobre y Reolid.
Munera.	Villatoya.
Montalvos.	Valdeganga.
Masegoso y Cilleruelo.	Viveros.
Ossa de Montiel	Vianos.
Pozo-Lorente	Villaverde.
Paterna.	Villapalacios.
Povedilla.	Bienservida.
Casas Ibañez.	

#### OTRA.

En la ley de 3 de Febrero de 1823 se ha terminantemente resuelta la época en que los Ayuntamientos deben formar y remitir para la aprobación de las Diputaciones, los presupuestos de gastos municipales; mas á pesar de ello, y de la recomendación especial que se hizo en circular inserta en el Boletín oficial núm. 96 del corriente año, han sido pocas las municipalidades de la provincia, que han cumplido tan importante deber. Si las circunstancias de la guerra por que ha pasado la Nación, pudieron influir en el ánimo de la Diputación para excusar á algunos Ayuntamientos que retrasaron notablemente este servicio, terminadas felizmente y á aquellas, se halla dispuesta á no permitir ni tolerar el que se repitan iguales faltas.—La marcha exacta y puntual que en conformidad á la ley debe seguirse en la formación y remesa de los presupuestos, y demas documentos que tienen relacion con ellos, está marcada en la circular citada, y su egecucion es la que nuevamente se encarga á las municipalidades que se hallen en este descubierto; esperando de su celo el que así lo cumplirán, evitando mayores dilaciones y retrasos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Diciembre 14 de 1841.—El Presidente, Diego Montoya.

ya.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario. Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de 8 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 30 del mes anterior me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Presidente de la Junta de Gobierno del monte pio militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esta Secretaría del Despacho sobre determinar la autoridad á quien corresponda la concesion de licencias para casarse á los oficiales de los estinguidos cuerpos francos: y teniendo presentes las disposiciones del Decreto de 25 de Marzo de 1835 como igualmente la tercera del 7 de Diciembre del año último por la cual fueron declarados de Milicias Provinciales los empleos con que los Gefes y oficiales de dichos estinguidos cuerpos pasaron la revista de 1.º de Julio del mismo con las ventajas que en el de 5 de Noviembre anterior se habian concedido á los de aquella arma; considerando que el efecto inmediato de esta gracia ha sido la conversion en empleos de Milicias de los de aquellos Gefes y Oficiales de cuerpos francos en quienes concurreria las condiciones de la precitada disposicion tercera en cuyo concepto se han entendido y se entienden con ellos todas las ventajas que por decreto de 8 de Setiembre último se concedieron á los de Milicias, las cuales le son aplicables; con vista de lo informado por esa Junta de Gobierno en acordadas de 16 y de 8 de aquel y el presente mes se ha servido S. A. declarar.—1.º Que corresponde á los Capitanes generales de los Distritos concederles las licencias que para casarse deben solicitar de los de sus respectivos domicilios, aquellos Gefes y Oficiales procedentes de los estinguidos cuerpos francos que estén definitivamente separados del servicio sin opcion á ser colocados en los de Milicias provinciales.—2.º Que los de las mismas clases y procedencias que tengan empleos ó grados de Ejército en cualquiera situacion en que se encuentren, deben obtener la prévia Real licencia para casarse;—Y 3.º Que convertidos en Gefes y Oficiales de Milicias los de los espresados estinguidos cuerpos francos comprendidos en el referido Decreto de 7 de Diciembre del próximo pasado quienes por lo mismo tienen derecho á todas las ventajas que en el 5 de Noviembre anterior se habian concedido, y en el de 8 de Setiembre último se concedieron á los de Milicias, en cuya denominacion están igualmente comprendidos, necesitan tambien obtener para casarse la misma prévia Real licencia que los Oficiales del Ejército bajo las reglas y re-

quisitos prescritos en el reglamento del monte militar á cuyos beneficios tienen igual derecho. = De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo transcribo á V. S. con el mismo objeto y que disponga lo conveniente á fin de que se dé toda la publicidad posible á la Real órden que antecede para que su contenido llegue á noticia de los interesados existentes en el Distrito de la Comandancia general de su cargo”

Y se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Oficiales á que se refiere el antecedente escrito y se hallan en esta Provincia. Albacete 15 Diciembre de 1841. = El C. G., Francisco García Santibañez.

#### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En la subasta celebrada en las casas consistoriales de esta Capital el día 10 del corriente conforme á lo prevenido en los Reales decretos é instrucciones que rigen en la materia se han rematado las fincas nacionales que á continuacion se esprasan, por las cantidades á saber:

##### *De San Francisco de los Llanos.*

Una casa hospicio en la calle de la Cava de Albacete, compuesta de una cocina, dos celditas, dormitorio, obrador, pajar, cuadra y cueba arrendada en 360 reales pagaderos por meses sin que resulte carga alguna contra ella, tasada en 18416 rs., capitalizada en 8100 rs. y rematada en 18416 rs. vn.

Otra id. contigua á la anterior de la misma procedencia; no tiene cargas y esta arrendada en igual forma en 240 rs.; ha sido capitalizada en 5400 rs. tasada en 19746 y rematada en la misma cantidad.

##### *De Trinitarias de la Roda.*

Una labor con casa de Campo nombrada de las monjas sita en termino jurisdiccional de la misma compuesta de 729 almudes un celemin de tierra: no tiene cargas, está arrendada en 360 rs. y una fanega de cada ocho de los granos que produzca y vence en 15 de Agosto de 1842, ha sido tasada en 18474 rs. capitalizada en 20640 y rematada en 23000 rs. vn.

##### *De San Felipe Neri de Villena.*

Una hacienda con casa de Campo sita en termino jurisdiccional de Caudete compuesta de 191 tahullas y tres octavos de tierra de las cuales como unas seis tienen derecho á regarse con el remanente de la balsa de D. Jose Amorós, como otras siete con el de la del Clero y las restantes son prados y arenales muertos que sirven de ensanches sin que resulte carga alguna contra ella; está arrendada en 750 rs. anuos

y vence en 29 de Setiembre de cada año, tasada en 28422 rs. capitalizada en 25500 y rematada en 29000 rs. vn.

Albacete 11 de Diciembre de 1841. — Santiago Alvarruiz.

#### ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE MURCIA.

El 25 de Setiembre último quedó instalada en esta Capital la Academia de Medicina y Cirujía, que por disposicion del Gobierno y de la Excm. Junta Suprema de Sanidad del Reino se acordó restablecer, segun órdenes superiores de 16 y 26 de Julio anterior, sujeta al Reglamento vigente de Academias, y para las provincias de Murcia y Albacete. Estas corporaciones científicas, de sumo influjo y de infinita trascendencia en los asuntos de Sanidad y de Higiene pública prestan un apoyo y una cooperacion ilustrada á las Autoridades y Tribunales en los graves negocios de su ministerio relativos á la Medicina legal y Cirujía forense. Los Profesores tienen un centro de reunion en ellas para el estudio y progresos de sus conocimientos; y los intrusos, un freno y un Juez que reprima sus excesos, tan ominosos siempre á la salud pública.

En estas Provincias era de absoluta necesidad una Academia, por el vasto territorio que comprenden escentrado de las establecidas: por lo espuesto de sus costas meridionales á la importancia de muchos contagios: y por el respetable cuerpo de Profesores tan numeroso como ilustrado, existente en ambas, acreedores á esta consideracion. Asi podrán mas fácilmente contribuir al benéfico objeto de estos Establecimientos, instruirse y perfeccionar su práctica con la comunicacion de las observaciones y trabajos literarios reciprocos. Y para que este acontecimiento llegue á noticia de todas las Autoridades y Corporaciones de las dos Provincias, y de los facultativos establecidos en ellas, y todos puedan aprovecharse de sus ventajas, acordó la Academia que se publique en los Boletines oficiales de Murcia y Albacete y que se enterasen de estar ya en el pleno ejercicio de sus facultades y autoridad. = Murcia 30 de Octubre de 1841. = Joaquin Toledo.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía